

**SUPERINTENDENCIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

DEPTO. ACTUARIAL  
DEPTO. JURIDICO  
FGC./RSP. / cml.

*MA* ✓ *Sol.*  
/

REFERENCIA: Imparte instrucciones para la aplicación del artículo 3° del D.L. N° 43, publicado en el Diario Oficial de 29 de setiembre de 1973, por el cual se suspende la reajustabilidad de las imposiciones enteradas fuera de plazo por los empleadores, dispuesta por los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322.

---

CIRCULAR N° 3 7 7 . -

SANTIAGO, 5 de Octubre de 1973

El decreto ley N° 43, publicado en el Diario Oficial del 29 de setiembre de 1973, dispone, en su artículo 3°, y a partir del día 11 de ese mes, la suspensión transitoria de los mecanismos de reajuste a que están afectas las imposiciones y aportes enterados fuera de plazo por empleadores y patronos, situación que hasta esa fecha ha estado regida por las disposiciones contenidas en los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322. Sin embargo, agrega que por las imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones pagadas o que debieron pagarse con anterioridad a junio de 1973, adeudadas al 11 de setiembre, deben integrarse los reajustes devengados hasta esta fecha.

En consecuencia, desde el momento en que los organismos previsionales tomen conocimiento de la presente circular, deberán obrar conforme a las normas que en ella se contienen, entendiéndose modificadas por mientras las instrucciones que, respecto de la reajustabilidad, se impartieron por circulares N° 300, de 1970, y N°s. 356, 358 y 375, de 1973, de esta Superintendencia.

1.- Pago al contado de deudas por imposiciones y aportes.-

A partir del 11 de setiembre de 1973, y mientras se mantenga la suspensión establecida en el inciso primero del artículo 3° del D.L. N° 43, sólo se aplicará reajuste a aquellos aportes e imposiciones que correspondan a remuneraciones pagadas o que debieron pagarse con anterioridad a junio de 1973, equivalente a la variación que haya experimentado el índice de precios entre el mes en que debió efectuarse el entero de las imposiciones en el respectivo organismo previsional y el 31 de agosto de 1973.

Para estos efectos se ha preparado la tabla de reajustes adjunta, la que se utilizará permanentemente hasta tanto no se levante la referida suspensión. La primera columna indica el mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones y la segunda, el porcentaje en que deben reajustarse las imposiciones y aportes adeudados, según sea el mes a que correspondan las remuneraciones.

En todo caso, debe señalarse que estos reajustes deben aplicarse sin perjuicio del interés penal a que haya lugar, de acuerdo con el número de meses que haya transcurrido entre la fecha en que debieron integrarse las imposiciones y aquélla en que efectivamente se pagaron, considerando, para estos efectos, las instrucciones impartidas por circular N° 356, de 1973, de esta Superintendencia. La tasa de interés será del 1% mensual, en tanto la suma de ésta más el porcentaje de reajuste contemplado en la tabla no resulte inferior al 3% mensual.

Respecto de las imposiciones y aportes adeudados correspondientes a remuneraciones pagadas desde junio de 1973 en adelante (incluido este mes) no se aplicará reajuste alguno, si no tan solo el interés penal de 3% por cada mes o fracción de atraso (Ley N° 17.322, art. 22°, inciso segundo).

A modo de ejemplo, se señala el siguiente caso. Supóngase un empleador que el 1° de noviembre integre las imposiciones correspondientes a remuneraciones pagadas en los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso, por E° 80.000, E° 85.000, E° 90.000.- y E° 100.000.-, respectivamente. La liquidación que debe efectuar el organismo receptor es la siguiente:

	MES A QUE CORRESPONDEN LAS REMUNERACIONES			
	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Imposiciones y aportes adeudados	E° 80.000	85.000	90.000	100.000
Porcentaje de interés a aplicar	6 %	5 %	12 %	9 %
Monto de interés a pagar	E° 4.800	4.250	10.800	9.000
Tasa de reajuste	56,1%	35,0%	-	-
Monto de reajuste	E° 44.880	29.750	-	-
TOTAL A PAGAR	E° 129.680	119.000	100.800	109.000

En consecuencia, el empleador del ejemplo debe pagar la suma de E° 458.480.- por los cuatro meses, por concepto de imposiciones, intereses y reajustes. En cuanto a la contabilización de intereses y reajustes deberá estarse a lo instruido por la circular N° 358, de 1973, de esta Superintendencia.

2.- Pago de deudas por imposiciones y aportes mediante convenios.-

El inciso tercero del artículo 3º del D.L. N° 43 dispone la suspensión transitoria de la reajustabilidad de las cuotas de los convenios para el pago de deudas por imposiciones y aportes a partir del 11 de setiembre pasado. Por lo tanto, aquellos convenios firmados a partir de esa fecha deben ceñirse a las normas que a continuación se indican.

- a) Se constituirá el monto total de la deuda considerando los siguientes componentes: imposiciones propiamente tales; intereses penales devengados hasta la fecha en que debe realizarse el pago de la primera cuota, y reajustes, cuando el convenio incluya imposiciones y aportes sobre remuneraciones de meses anteriores a junio de 1973. Todo esto calculado de acuerdo con las normas señaladas en el punto 1. anterior.
- b) Determinado el monto de la deuda, se procederá a calcular la primera cuota en la forma descrita en la circular N° 356 citada.
- c) Las cuotas sucesivas se determinarán sumando al valor de la primera el producto de un 3% de interés calculado sobre el saldo insoluto de la deuda correspondiente a imposiciones propiamente tales.

El mecanismo descrito se ilustra a continuación con un ejemplo. Supóngase que el empleador del ejemplo citado en el N° 1. anterior no hubiera pagado su deuda al contado, sino que se hubiera acogido a convenio en seis cuotas, pagando la primera de ellas el día 10 de noviembre de 1973. De acuerdo con el procedimiento descrito, dicha primera cuota se determinaría como sigue.

Al 10 de noviembre, la deuda estaba constituida por los siguientes componentes:

Imposiciones	E° 355.000
Intereses devengados hasta el 10 de noviembre	28.850
Reajustes	74.630
TOTAL	<hr/> E° 458.480

Como se recordará, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 17.322, y a las instrucciones de la circular N° 356, la suma de intereses penales devengados permanece constante hasta el día 10 de cada mes. En consecuencia, si la primera cuota se pagara después del 10 de noviembre, debería agregarse a la liquidación del ejemplo del punto 1. un mes adicional de interés (1% ó 3%, según que las imposiciones estén o no afectas a reajustes, respectivamente).

El valor de la primera cuota sería la suma de un sexto de cada uno de los componentes citados:

Imposiciones	E° 59.166,67
Intereses devengados hasta el 10 de noviembre	4.808,33
Reajustes	12.438,33
TOTAL 1a. CUOTA	<u>E° 76.413,33</u>

La segunda cuota, a pagar antes del 10 de diciembre, sería, en consecuencia, la siguiente:

Imposiciones	E° 59.166,67
Intereses devengados hasta el 10 de noviembre	4.808,33
Reajustes	12.438,33
Intereses devengados después del primer pago	8.875,00
TOTAL 2a. CUOTA	<u>E° 85.288,33</u>

Como puede observarse, la parte de la cuota correspondiente a reajuste permanece congelada. Los intereses devengados después del primer pago se han calculado aplicando un 3% sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales al momento del segundo pago, esto es, sobre E° 355.000.- menos E° 59.166,67. Las cuotas siguientes deben determinarse en forma similar hasta la total extinción de la deuda.

### 3.- Situaciones transitorias.-

Por circular N° 375, de 25 de setiembre pasado, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación provisoria de las disposiciones contenidas en los artículos 22° y 24° de la Ley N° 17.322, durante los meses de setiembre y octubre, hasta tanto no se conociera la variación del índice de precios al consumidor durante el mes de agosto. Ahora bien, conocida ésta y considerando lo dispuesto en el D.L. N° 43, dichas instrucciones deben entenderse modificadas y complementadas de la siguiente forma:

3.1. Las imposiciones correspondientes a remuneraciones de meses anteriores a mayo de 1973, integradas por los empleadores con posterioridad al 31 de agosto de 1973, y las imposiciones sobre remuneraciones del mes de mayo de 1973, enteradas después del 10 de setiembre del año en curso, que fueron reajustadas provisoriamente, deben aumentarse ahora en un porcentaje adicional de 17,1% (variación del índice de precios al consumidor durante el mes de agosto). El porcentaje debe aplicarse sobre las imposiciones más el reajuste provisorio. Para el integro de esta diferencia de reajuste, y dado el retraso con que fue conocida dicha variación, el empleador tendrá plazo hasta el 10 de noviembre.

3.2. A las imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones del mes de junio de 1973, o posteriores a éste, integradas después del 10 de setiembre, no se les aplicará reajuste alguno, sino tan solo el interés penal de 3% por mes o fracción de atraso. Al respecto, cabe señalar que, en consecuencia, y puesto que no procede reajuste, el interés total que debe aplicarse a las imposiciones correspondientes al mes de junio, enteradas o que se enteren después del día 10 de octubre, es del 12% (3% por cada mes o fracción transcurridos: Art. 22º, inciso segundo, de la Ley N° 17.322) y no del 4% como se señala en la tabla provisoria de octubre remitida por circular N° 375, de 25 de setiembre pasado, de esta Superintendencia. Por tanto, los empleadores están obligados a integrar la diferencia de interés penal que corresponda.

3.3. Las cuotas mensuales que estuvieran sirviendo los empleados por concepto de convenios de pago de imposiciones vigentes al 11 de setiembre de 1973, se entenderán congeladas al valor de la cuota que debió pagarse durante los primeros diez días de setiembre, pues el día 11 de ese mes dejó de tener aplicación el sistema de reajustes de la Ley N° 17.322; lo anterior, sin perjuicio de los intereses penales a que haya lugar.


En consecuencia, no procederá aplicar nuevos reajustes a los saldos de deudas existentes a esa fecha, debiendo calcularse las cuotas futuras de acuerdo a las normas contempladas en el punto 2. de la presente circular. En otros términos, los montos de las cuotas sólo podrán variar por aplicación del interés penal del 3% mensual calculado sobre el saldo de la deuda por concepto de imposiciones propiamente tales.

3.4. Los convenios firmados durante el mes de setiembre de 1973, calculados conforme a las instrucciones de la circular N° 375 de esta Superintendencia, no sufrirán modificación alguna mientras dure la suspensión dispuesta por el D.L. N° 45. En consecuencia, no deberá efectuarse la reliquidación a que se refiere el punto 4. de la citada circular, sin perjuicio del interés penal de 3% que debe aplicarse al saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales.

Se adjuntan a la presente circular la tabla de definitiva de intereses y reajustes correspondiente al mes de setiembre y, como se señaló en el punto 1. anterior, la tabla de reajustes de uso permanente que deberá utilizarse mientras se mantenga la suspensión de la reajustabilidad. En el futuro, esta Superintendencia suspenderá la remisión mensual de este tipo de tablas, por cuanto la columna correspondiente a los porcentajes de reajuste permanecerá constante, debiendo modificarse sólo las que se refieren a intereses penales, labor que deberán realizar las propias instituciones.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los empleadores y los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE INTERINO

**TABLA DEFINITIVA PARA EL CALCULO DE INTERESES PENALES Y REAJUSTES  
VALIDA PARA EL MES DE SETIEMBRE DE 1973**

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los periodos que se indican		Porcentaje de reajuste
	1° al 10 de setiembre	11 al 30 de setiembre	
	%	%	%
1970: Noviembre	33	34	705,9
Diciembre	32	33	694,7
1971: Enero	31	32	689,0
Febrero	30	31	679,6
Marzo	29	30	660,6
Abril	28	29	639,8
Mayo	27	28	625,2
Junio	26	27	623,1
Julio	25	26	615,4
Agosto	24	25	607,9
Setiembre	23	24	596,2
Octubre	22	23	578,1
Noviembre	21	22	559,9
Diciembre	20	21	536,6
1972: Enero	19	20	497,9
Febrero	18	19	482,0
Marzo	17	18	450,8
Abril	16	17	428,3
Mayo	15	16	417,5
Junio	14	15	395,4
Julio	13	14	303,6
Agosto	12	13	230,3
Setiembre	11	12	186,6
Octubre	10	11	171,4
Noviembre	9	10	150,5
Diciembre	8	9	127,1
1973: Enero	7	8	118,1
Febrero	6	7	105,4
Marzo	5	6	86,4
Abril	4	5	56,1
Mayo	9	4	35,0 *
Junio	6	9	-
Julio	3	6	-
Agosto	-	3	-

\* Este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de mayo de 1973 enteradas en la Caja con posterioridad al 10 de setiembre.

**TABLA DE REAJUSTE DE IMPOSICIONES Y APORTES ENTERADOS FUERA DE PLAZO POR LOS EMPLEADORES, VALIDA A CONTAR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3º DEL DECRETO LEY N° 43.**

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de reajuste
		%
1970:	Noviembre	705,9
	Diciembre	694,7
1971:	Enero	689,0
	Febrero	679,6
	Marzo	660,6
	Abril	639,8
	Mayo	625,2
	Junio	623,1
	Julio	615,4
	Agosto	607,9
	Setiembre	596,2
	Octubre	578,1
	Noviembre	559,9
	Diciembre	536,6
1972:	Enero	497,9
	Febrero	482,0
	Marzo	450,8
	Abril	428,3
	Mayo	417,5
	Junio	395,4
	Julio	303,6
	Agosto	230,3
	Setiembre	186,6
	Octubre	171,4
	Noviembre	150,5
	Diciembre	127,1
1973:	Enero	118,1
	Febrero	105,4
	Marzo	86,4
	Abril	66,1
	Mayo	35,0